



## JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellin, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05 001 31 03 010 2021 0035 00
Proceso	Acción Popular
Accionante	Sebastián Colorado
Accionado	Notario Primero de Medellín
Asunto	Inadmite demanda, exige requisitos

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 en armonía con el artículo 82 del CGP, se inadmite la presente acción popular promovida por SEBASTIAN COLORADO en contra del NOTARIO 1° DE MEDELLIN para que en el término de tres (3) días subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

	La designación del Juez a quien se dirija.
X	Nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Deberán estar debidamente identificados con número de cédula o Nit.
	Nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
X	Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
X	Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
X	La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
	El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
X	Los fundamentos de derecho.
	La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
X	El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
X	Los demás que exija la ley.

1. De conformidad con el art. 18 último inciso de la ley 472 de 1998, el actor popular no determinó claramente que persona natural representaba la NOTARIA PRIMERA DE MEDELLÍN, a efectos de establecer el sujeto pasivo que al parecer vulnera los derechos colectivos establecidos en los literales m), d) y l) del artículo 4 Ley 472 de 1998; razón por la cual se le solicita suministre el nombre completo del NOTARIO, con su identificación y demás datos que lo identifiquen, porque en este caso no nos encontramos frente a un hecho notorio, porque los operadores jurídicos no tenemos por qué saber el nombre de

los NOTARIO, y en este caso la persona natural que representa la NOTARIA PRIMERA.

2. No se informó un correo electrónico del demandado, a efectos de proceder con la notificación de la demanda, recordando al accionante que nos encontramos en estado de emergencia sanitaria por cuenta del COVID 19, por lo tanto, las notificaciones deben realizarse conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se le requiere para que indique concretamente el canal digital correspondiente.
3. Conforme al artículo 18 literal b) de la Ley 472 de 1998, se deberá informar de manera clara y detallada, cuáles son los hechos, actos u omisiones del accionado, que conllevan a la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos citados como conculcados; el actor debe precisar de manera clara los actos ejecutados por el demandado que conllevan a la vulneración.
4. Deberá indicar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

Igualmente se allegará copia para el traslado del escrito que subsana la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

Handwritten signature in black ink that reads "MARIO ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ". The signature is stylized with a large, looped 'G' and 'L'.

**MARIO ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ**  
**JUEZ**